



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-71/2021 y  
SG-JRC-72/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo de 2021.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía local **JDC-483/2021**, y mantener la revocación, en lo que interesa, del acuerdo **IEPC-ACG-079/2021** por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup> había negado la solicitud de registro de Luis Ernesto Munguía González como candidatura del Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup> a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>3</sup> Tribunal local.

<sup>4</sup> Consejo General del Instituto local.

<sup>5</sup> PVEM.

## ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

### **1. Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente.**

El 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

### **2. Convocatoria del partido Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>.**

El 22 de noviembre de 2020 se emitió la “CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”.

### **3. Aprobación de registro en Movimiento Ciudadano.**

El 22 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC emitió el dictamen sobre la procedencia y validez de las solicitudes de registro, en el que se aprobó la solicitud de Luis Ernesto Munguía González, como candidatura a la diputación federal del distrito 5 de Jalisco.

### **4. Sesión del Consejo General del Instituto local.**

En sesión del Consejo General del Instituto local de 24 de diciembre de 2020, rindió informe al Consejo General respecto la comunicación de los procedimientos aplicables para la selección

---

<sup>6</sup> MC



de candidaturas a cargos de elección popular, de los partidos políticos nacionales y locales.<sup>7</sup>

**5. Renuncia al proceso interno del partido Movimiento Ciudadano.** Luis Ernesto Munguía González, manifestó ante la instancia local que desde el 24 de enero intentó presentar su renuncia como precandidatura en el proceso interno de MC, sin embargo, dicho partido se negó a recibirla y darle trámite.

**6. Elección de candidatura dentro del partido Movimiento Ciudadano.** El seis de febrero se llevó a cabo la Asamblea Electoral Nacional donde MC eligió a sus candidaturas a las diputaciones federales, entre ellas, la correspondiente al distrito electoral federal 5 de Jalisco.

**7. Renuncia ante el Instituto Nacional Electoral (INE).** El 22 de febrero, Luis Ernesto Munguía González, presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del INE, en el que renunciaba a su precandidatura como diputación federal por el partido MC.

**8. Lineamientos del Consejo General del Instituto Local, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.** El 28 de febrero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC-ACG-029/2021 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**9. Elección de candidatura.** El 20 de marzo, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM nombró a Luis

---

<sup>7</sup> <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-12-24/14-informeprocimientosppnyl.pdf>

Ernesto Munguía González, como candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

**10. Solicitud de registro del PVEM.** El 21 de marzo, el PVEM solicitó ante el Instituto local, el registro de la planilla a municipales para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual estaba encabezada por Luis Ernesto Munguía González, como candidatura a la presidencia municipal.

**11. Negativa de registro.** Mediante acuerdo IEPC-ACG-079/2021, el Consejo General del Instituto local<sup>8</sup> llevó a cabo la aprobación del acuerdo que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el que, entre otras cosas, negó la candidatura a Luis Ernesto Munguía González, por parte del PVEM.

**12. Juicio de la ciudadanía federal.** Contra lo anterior, el 10 de abril, Luis Ernesto Munguía González, presentó de manera directa en esta Sala Regional medio de impugnación mismo que fue registrado con la clave SG-JDC-219/2021.

**13. Reencauzamiento SG-JDC-219/2021.** Por acuerdo plenario el 13 de abril esta Sala ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local.

**14. Juicio de la ciudadanía local JDC-483/2021.** El 20 de abril, la autoridad jurisdiccional local resolvió en el expediente JDC-

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo señalado en el calendario integral del proceso electoral concurrente 2020-2021 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consultado el ocho de abril del presente año en la página de internet oficial de ese órgano electoral <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS

483/2021, promovido por Luis Ernesto Munguía González ordenar al Instituto local, que de no existir alguna causa diversa a la analizada de inmediato le otorgara el registro como candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el PVEM.

**15. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-71/2021.** Contra lo anterior, el 23 de abril el Partido Acción Nacional, presentó ante la responsable el medio de impugnación contra la resolución JDC-483/2021, específicamente contra el registro de Ernesto Munguía González como candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el PVEM.

**16. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-72/2021.** El 24 de abril el partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal local, respecto del expediente JDC-483/2021, por la aprobación del registro de la aludida candidatura.

**17. Tercero Interesado.** El 23 de abril, fue notificado Luis Ernesto Munguía González de la resolución local, y compareció como tercero interesado el 26 de abril siguiente.

**18. Recepción de constancias y turno.** El 25 y 26 de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios. Los mismos días, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**19. Radicación.** Mediante acuerdos de 26 y 27 de abril, se radicaron en la ponencia de la Magistrada Instructora los juicios.

**20. Admisión y Cierre de instrucción.** Al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora admitió los juicios, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos para controvertir una sentencia definitiva emitida por la Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que revocó el acuerdo IEPC-ACG-079/2021, y ordenó al Consejo General del Instituto local registrar la candidatura a Luis Ernesto Munguía González a la presidencia municipal de Puerto Vallarta Jalisco, por el PVEM.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Acumulación.** A juicio de esta Sala Regional, resulta procedente acumular el expediente del juicio **SG-JRC-72/2021** al **SG-JRC-71/2021**, por ser el más antiguo.<sup>10</sup>

Lo anterior, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia en los actos reclamados y en la autoridad responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación ordenada

---

<sup>9</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>10</sup> En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERA. Requisitos de las demandas, requisitos de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de los partidos políticos actores, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada al PAN el 21 de abril<sup>11</sup> y el partido MC se enteró el 20 de abril como manifiesta el propio representante ante el Consejo General y las demandas se presentaron el veintitrés y veinticuatro siguiente. En este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el

---

<sup>11</sup> Foja 462 del cuaderno accesorio único.





Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.<sup>12</sup>

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería del representante del PAN, pues le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>13</sup> además, de haber comparecido ante la responsable como tercero interesado.

Por otra parte, se tiene acreditada la personería del representante del partido MC con la copia certificada exhibida en su escrito de demanda respecto del oficio 596/2020<sup>14</sup> con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios.

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>15</sup> el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues los institutos políticos actores, aducen violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que determinó fundados los agravios expuestos en la instancia local por parte de la candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, donde los partidos actores participan en el proceso electoral local.

---

<sup>12</sup> Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

<sup>13</sup> Foja 41 del expediente principal.

<sup>14</sup> Foja 27 del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

**Definitividad y firmeza.** Conforme al Código Electoral del Estado de Jalisco (Código Electoral local), no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el PAN y MC señalan como artículos vulnerados los 14, 35, 17, 20, 41, 99 y 116 de la Constitución y la inaplicación del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>16</sup>

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la aprobación de la solicitud de registro de Luis Ernesto Munguía González como candidatura del PVEM, a la presidencia municipal de Puerto

---

<sup>16</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



Vallarta, Jalisco, en este sentido el PAN y MC tienen como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que se realizó un incorrecto análisis de los agravios ante dicha instancia, relacionados con la resolución del Instituto local que negó el registro de la aludida candidatura. Lo que tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral en Jalisco, de manera particular en la elección del ayuntamiento de Puerto Vallarta.<sup>17</sup>

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN**

---

<sup>17</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Superior en similares ocasiones al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-10/2021 y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.

**DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.**<sup>18</sup>

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

**CUARTA. Tercero Interesado.**

Se tiene como tercero interesado a Luis Ernesto Munguía González como candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta por el PVEM, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

**Forma.** En sus escritos se hace constar el nombre de quien comparece, como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la de los partidos promoventes de los juicios de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se colma este requisito toda vez que los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto, y de donde se desprende que el 23 de abril, fue notificado Luis Ernesto Munguía Gonzalez de la resolución local, y compareció como tercero

---

<sup>18</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



interesado el 26 de abril siguiente a las 13:31 horas, dentro del plazo establecido.

**Interés incompatible con los actores.** En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley de Medios, el tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por los partidos promoventes a fin de que se confirme la sentencia del Tribunal local.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

**Controversia y causa de pedir.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refieren los partidos actores, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de revocar el acuerdo que negaba el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el PVEM, porque los planteamientos realizados no fueron estudiados en su totalidad, pues se dejaron de atender los argumentos y fundamentos legales invocados y menos aún se expusieran razonamientos que justificaran la decisión tomada por el Tribunal local, al no tomar en cuenta que Luis Ernesto Munguía González, participó en forma simultánea en dos procesos internos, en MC y en el PVEM.

#### **1. Consideraciones del Tribunal local.**

En su sentencia la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Existe una hipótesis dirigida a la ciudadanía que haya participado en el proceso interno de selección de candidaturas de un partido político y posteriormente pretendan ser registradas por otro.

Así, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la diversa que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por la parte actora.

Ahora bien, la SCJN sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las consideraciones siguientes:

El requisito determinado en la norma —no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra— no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la citada Constitución.

La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto del electorado, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.

De manera que, al tratarse de consideraciones sustentadas al resolverse una acción de inconstitucionalidad, tales



consideraciones resultan de observancia obligatoria para la resolución del asunto.

En las relatadas condiciones, se considera que la prohibición prevista en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, vulnera el derecho humano a ser votado, por lo que dicha porción normativa resulta inconstitucional y debe inaplicarse en el caso concreto y, por ende, no puede constituir un obstáculo para que Luis Ernesto Munguía González pueda contender por la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el PVEM, por lo que resulta fundado el agravio en estudio.

## **2. Síntesis de agravios**

De los escritos de demanda, se advierte en cada caso lo siguiente:

### **SG-JRC-71/2021 – PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

#### **I. Violación al principio de exhaustividad y congruencia.**

El PAN alega que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, porque no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos hechos por su representación.

En su comparecencia como tercero interesado, señaló que el candidato del PVEM había sido omiso en impugnar los artículos 237 y 245 del Código Electoral local, así como lo establecido por el párrafo 5 del artículo 230 del mismo ordenamiento legal.

**SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS**

El Tribunal local se limitó a analizar la inconstitucionalidad del párrafo 6 del artículo 230 del Código Electoral Local, haciendo caso omiso a los planteamientos vertidos por su representación.

Que el artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local establece que, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Por su parte el artículo 237 del mismo ordenamiento legal señala que, ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral.

En tanto el 245, párrafo 1, fracción II, establece claramente que las solicitudes de registro de candidaturas se rechazarán de plano cuando se solicite el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Señala que el PVEM y MC no van en coalición en el presente proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que dichas restricciones o prohibiciones se encuentran contempladas y armonizadas en los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso local 2020-2021, los cuales fueron aprobados desde el 28 de marzo del 2021, según acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-029/2021, en donde se establecen las mismas restricciones a que aluden los artículos referidos en el Código Electoral local, disposiciones legales que





no fueron impugnadas por partido político alguno y, por tanto, se entienden que las mismas han adquirido el carácter de definitivas al haberse consentido tácitamente.

Sin embargo, la responsable inaplica lo establecido en el artículo 230, párrafo 6, pero es omisa en hacer algún señalamiento con respecto a las diversas disposiciones invocadas por su representación en el juicio de origen.

### **SG-JRC-72-2021 – MOVIMIENTO CIUDADANO**

#### **I. Violación al principio de tutela judicial efectiva, principio de exhaustividad en las sentencias y el derecho de audiencia y defensa.**

El Tribunal local viola el principio de tutela judicial efectiva, principio de exhaustividad en las sentencias, y el derecho de audiencia y defensa, al no haber estudiado, o siquiera haberse pronunciado sobre los escritos (tercero interesado y juicio en adhesión) interpuestos en tiempo y forma ante la autoridad responsable, por parte de MC.

Alega que presentó dos escritos ante el Instituto local, en el plazo y con las formalidades que marca la legislación electoral, con el objeto de exponer consideraciones encaminadas a reforzar el acto impugnado por la parte actora en el juicio JDC-483/2021; es decir, el acuerdo IEPC-ACG-07912021 que negó el registro como candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta a Luis Ernesto Munguía González.

**SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS**

Su partido político argumentó tanto en el escrito de juicio en adhesión, como en las consideraciones vertidas como tercero interesado al juicio, fue que la fundamentación y motivación del referido acuerdo había sido insuficiente, pues la negativa del registro procedía por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 230 del Código Electoral local, puesto que el aspirante a la candidatura había participado en dos procesos internos de selección de candidaturas, de manera simultánea.

La responsable aun cuando reconoció que la parte actora en el juicio de la ciudadanía local emitió agravios relacionados con la ausencia de simultaneidad en su postulación, previsto en el artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local, dejó de analizarlos.

Se debió conocer de forma conjunta el expediente del recurso de apelación que se presentó mediante el folio 3086 ante el Instituto local y acumularlo al JDC-483/2021, por encontrarse relacionados y para estar en posibilidad de realizar un análisis exhaustivo del caso.

De las pruebas presentadas por su partido político se acredita que Luis Ernesto Munguía González se pronunció como candidatura del partido político MORENA; evidenciándose claramente su participación en diversos procesos internos, por diversos partidos políticos, cuyos procesos corrieron de manera simultánea; encuadrando dicha conducta en la prohibición expresada por el artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes y que son tendentes a colocarlo en un plano



de ventaja sobre los demás aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

De los elementos de prueba que se aportaron tanto en el recurso en adhesión como en el escrito de tercero interesado, se evidencia que Luis Ernesto Munguía González estuvo participando de forma simultánea en los procesos internos del partido Morena y del PVEM, pues aun cuando ya había recibido una invitación del PVEM y su renuncia no había surtido efectos en el proceso interno de MC, realizaba actos proselitistas con el partido MORENA.

## **II. Omisión de un estudio de constitucionalidad y proporcionalidad del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local.**

El Tribunal local no realizó un estudio de proporcionalidad y constitucionalidad del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, sobre el caso en particular, es decir, se limitó a reproducir lo que la SCJN ya había señalado como inconstitucional un precepto similar, pero no realizó un estudio de los elementos que la Sala Superior ha considerado para determinar la inaplicación de un precepto a un caso en concreto, no realizan una justificación de porque se debe inaplicar dicho precepto en el caso en particular.

Si bien es cierto, el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, por unanimidad de once votos, declaró la invalidez de una norma que establecía como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido

**SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS**

político; sin embargo, dicha resolución fue emitida en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, es decir, el estudio de control de constitucionalidad abstracto fue realizado en aquella ocasión bajo un sistema jurídico distinto, es decir, fue emitido de forma previa a la reforma electoral constitucional y legal de 2014.

Al amparo de este nuevo sistema político-electoral, se expidió nueva legislación nacional (leyes generales), las cuales eran inexistentes en aquel entonces.

En el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que ningún partido político podrá registrar una candidatura de otro instituto político salvo cuando se trate de coaliciones, candidaturas comunes, etcétera. Esta es una norma que está vigente a partir del 24 de mayo de 2014.

En este contexto, la legislación del Estado de Jalisco se reformó, justamente para hacer las adecuaciones al nuevo texto constitucional y al nuevo texto legal general o nacional, tal legislación local fue publicada en el periodo oficial de la mencionada entidad federativa el 8 de julio de 2014.

Que la norma cuya inaplicación implícita se aduce, es producto de una adecuación normativa de la legislación local a la nueva legislación constitucional y la nueva legislación nacional, sistema que era inexistente en el año 2008.

Ante este nuevo sistema electoral nacional, resulta inaplicable el criterio sustentado por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad antes citadas, dado que no existía esta



normativa nacional y esta normativa general nacional que impone a los partidos políticos el deber de abstenerse de registrar como candidatura a un militante de otro instituto político y, más aún, en términos del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, en el sentido de que no podrá participar o ser postulado como candidatura de un partido político el ciudadano que ha participado en el procedimiento interno de otro partido político.

### 3. Metodología

Los agravios para su estudio se dividirán en dos grandes temas: verificar si fue correcta la inaplicación del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local y si es verdad que Luis Ernesto Munguía González participó simultáneamente en diversos procesos internos.

### 4. ¿Luis Ernesto Munguía González participó simultáneamente en diversos procesos internos?

Primeramente, para el estudio de este agravio debe establecerse si existió falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, al no haber tomado en cuenta los escritos presentados por Movimiento Ciudadano, como tercero interesado y escrito que denominó “juicio en adhesión”.

El agravio es **fundado**, pero a la postre **inoperante**, porque si bien, el Tribunal local no tomó en cuenta dichas documentales, lo anterior, fue porque el Instituto local nunca remitió dichas documentales, a pesar de haberlas recibido el 14 de abril de 2021 a las 21:55 y 21:57 horas, pues a su parecer fueron

**SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS**

dirigidas al expediente PSE-QUEJA-60/2021, por lo que fueron remitidas a dicho procedimiento sancionador especial.<sup>19</sup>

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio, respecto del escrito denominado “juicio en adhesión”, es porque el mismo fue promovido extemporáneamente como se razona enseguida.

En el caso se advierte que el escrito presentado ante el Instituto local el 14 de abril por Juan José Ramos Fernández representante del partido Movimiento Ciudadano, a través del cual manifiesta su pretensión de interponer un “juicio en adhesión” al juicio de la ciudadanía interpuesto por Luis Ernesto Munguía González, resulta notoriamente extemporáneo, tanto en la hipótesis de ser aceptada la referida figura de “adhesión” al citado medio de impugnación, como en el caso de que el mencionado escrito fuera estimado en sus propios méritos y reencauzado a un diverso juicio de la ciudadanía.

De las constancias del expediente y del contenido del propio escrito se advierte que dicho representante pretende que se confirme por otras razones el acuerdo IEPC-ACG-079/2021 emitido por el Instituto local en el que se le negó el registro a Luis Ernesto Munguía González como candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

Al respecto, la propia representación en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa relata que dicho acuerdo fue emitido el 3 de abril.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, fue informado en respuesta al requerimiento de 29 de abril mediante oficio 6538/2021 por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto local.



Con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el plazo legal de seis días para promover los medios de impugnación locales que contempla el artículo 506 del Código Electoral local transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación (ocurrída a las 21:55 horas del 14 de abril, según se desprende del sello de Oficialía de Partes del Instituto local estampado en la parte superior derecha de la primera página del escrito promovido en el que se solicitan copias y fue presentado como anexo), por lo que debió ser desechado de plano.

En efecto, es el caso que el escrito de referencia resulta notoriamente extemporáneo, pues el plazo para la interposición oportuna del medio de impugnación habría transcurrido del 4 al 10 de abril, cuando en la especie, dicho escrito de “adhesión” fue presentado el 14 de abril.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos precedentes, la referida falta de oportunidad se actualiza tanto en la hipótesis de aceptar la figura de “adhesión” al juicio de la ciudadanía que invoca el propio representante, como en el caso de que dicho escrito fuera considerado por separado, en sus propios méritos, y reencauzado a un diverso medio de impugnación.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría revocar para que dicho escrito sea conocido por el Tribunal local, pues se advierte que el mismo resultaría notoriamente extemporáneo. En ese sentido, igualmente resulta inoperante su agravio relativo a que se debían estudiar en conjunto sus escritos, pues al ser improcedente su escrito no es posible su estudio conjunto.

## SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021 ACUMULADOS

En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente SUP-JE-62/2015.

Por otra parte, igualmente resulta **fundado** pero **inoperante** el agravio, respecto del escrito en el que pretendía comparecer como tercero interesado Movimiento Ciudadano, porque si bien, el Tribunal local no tomó en cuenta dicho escrito, lo anterior, fue porque el Instituto local nunca remitió dichas documentales, a pesar de haberlas recibido el 14 de abril de 2021 a las 21:57 horas, es decir, dentro del plazo establecido para ello, pues a su parecer fueron dirigidas al expediente PSE-QUEJA-60/2021, por lo que fueron remitidas a dicho procedimiento sancionador especial.<sup>20</sup>

Misma calificativa merece el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, con relación a que el Tribunal local no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos hechos por su representación en su escrito de tercero interesado.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que, a pesar de no haberse tomado en cuenta dichos escritos, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo alegado por Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, de las constancias que obran en el expediente, **Luis Ernesto Munguía González no participó simultáneamente en diversos procesos internos** como se explica enseguida.

### Marco normativo

---

<sup>20</sup> Lo anterior, fue informado en respuesta al requerimiento de 29 de abril mediante oficio 6538/2021 por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto local.





El artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local, señala que ninguna persona ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Previo a emprender el estudio del caso que nos ocupa, cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el **SUP-RAP-125/2015** y acumulados, interpretó el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>21</sup>, cuyo contenido es idéntico al artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local, advirtiéndose de la correspondiente ejecutoria, que la Sala Superior estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Que la disposición normativa en comento contiene la prohibición expresa establecida por el legislador federal, para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Asimismo, estableció que la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra **simultánea**, en los términos siguientes: *“adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”*.

---

<sup>21</sup> **Artículo 227.**

(...)

**5.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.

De este modo, concluyó, que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Por su parte, esta Sala Regional Guadalajara al resolver el **SG-RAP-87/2018** y acumulado, de igual manera interpretó el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que una de las finalidades primordiales que se busca con el establecimiento de la restricción contenida en la porción normativa citada, estriba en evitar que una misma persona se encuentre en posibilidad de ser postulada como candidatura por dos partidos políticos en los cuales no medie una coalición, situación que resultaría atentatoria de la legalidad, pues la legislación aplicable sólo autoriza tal circunstancia a través de la figura antes mencionada.

Además, se estableció que debe entenderse que la participación simultánea en dos o más procesos internos de partidos políticos que no se encuentran coaligados, implicaría la posibilidad de que esa persona se favoreciera en mayor medida de la exposición y prerrogativas que pudieran tener aquellas que sólo participan en uno de ellos, lo que evidentemente, produciría inequidad en la contienda, colocándolo en un plano de ventaja al tener una mayor difusión de su imagen.

Finalmente, se precisó que del contenido del artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible desprender que para tener por actualizada la infracción a dicho dispositivo, resulta necesario que se acrediten dos elementos, a saber:



- a. Que la persona en comento haya participado en procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos no coaligados; y,
- b. Que dicho actuar se haya realizado de manera simultánea.

Consideraciones las anteriores, que son aplicables a lo preceptuado al respecto en el artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local, debido a que, según se mencionó, el contenido de dicho dispositivo legal es idéntico al del precepto jurídico que la Sala Superior y esta Sala Regional Guadalajara interpretaron en los medios de impugnación a que se hizo mención.

### **Caso concreto**

Precisado lo anterior, esta Sala Regional Guadalajara considera que, en el caso particular sometido a esta jurisdicción, no se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local.

Así, **Luis Ernesto Munguía González**, cuyo registro como candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, fue negado por el Consejo General del Instituto local, mediante el acuerdo **IEPC-ACG-079/2021**, y que posteriormente el Tribunal local revocó y ordenó otorgar el registro, no participó de manera simultánea en los correspondientes procesos de selección interna de candidaturas a contender para la diputación federal por Movimiento Ciudadano ni por dicho cargo municipal por el PVEM y no participó en proceso interno alguno de Morena.

Se arriba a la anterior consideración, en virtud de que, de las constancias existentes en los juicios que se resuelven, se advierte que en la fecha en que **Luis Ernesto Munguía González** fue designado como candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM<sup>22</sup>, a saber, 20 de marzo, el propio **Munguía González**, ya había renunciado a la correspondiente precandidatura del diverso partido político **Movimiento Ciudadano**, lo cual había solicitado el 22 de febrero y llegó al partido el 3 de marzo.

En efecto, **Luis Ernesto Munguía González**, en atención a la convocatoria que el partido **Movimiento Ciudadano**, emitió el veintidós de noviembre de dos mil veinte, para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dentro del plazo establecido para ello se registró y el 22 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el dictamen sobre la procedencia y validez de las solicitudes de registro, en el que se aprobó su solicitud y adquirió el carácter de precandidatura.

Sin embargo, **Luis Ernesto Munguía González** manifestó que desde el 24 de enero intentó infructuosamente presentar su renuncia como precandidatura en el proceso interno de Movimiento Ciudadano, sin embargo, en numerosas ocasiones dicho partido se negó a recibirla y darle trámite, posteriormente, el veintidós de febrero, presentó escrito dirigido al Consejero

---

<sup>22</sup> Foja 49 del cuaderno accesorio único relativo al presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS

Presidente del INE, en el que renunciaba a su precandidatura a una diputación federal por el partido Movimiento Ciudadano.<sup>23</sup>

Dicha renuncia llegó al partido el 3 de marzo siguiente, fecha que es admitida por Movimiento Ciudadano<sup>24</sup>; por tanto, a partir de esa fecha, **Luis Ernesto Munguía González** quedó totalmente desvinculado del referido proceso de selección interna de candidaturas a una diputación federal por el distrito 5 de Jalisco por Movimiento Ciudadano, para el cual se había registrado.

En las relatadas consideraciones, como **Luis Ernesto Munguía González** renunció a su calidad de precandidatura a la diputación federal por el distrito 05 de Jalisco, ante el partido **Movimiento Ciudadano**, a partir del 3 de marzo, es indiscutible que al 20 de marzo siguiente, fecha en que fue designado por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del **PVEM**, como su candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, ya no existía nexo alguno que lo vinculara al proceso de selección interna de candidaturas de **Movimiento Ciudadano**.

Bajo esa tesitura, es incuestionable que en el caso que se analiza, **Luis Ernesto Munguía González**, candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el partido político **PVEM**, en modo alguno participó, de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas por el invocado instituto político y por el partido **Movimiento Ciudadano**; en virtud de que, se reitera, en la fecha en que fue designado como candidatura por parte del **PVEM** (20 de marzo), ya había renunciado como precandidatura a la diputación federal por el distrito 05 de Jalisco, ante el partido

---

<sup>23</sup> Fojas 43 a 46 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Foja 18 del expediente SG-JRC-72/2021, último párrafo.

**Movimiento Ciudadano** (3 de marzo); de ahí, que no se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local.

En términos similares, la Sala Superior se pronunció al resolver el expediente **SUP-JRC-70/2018** y esta Sala Regional en el juicio **SG-JRC-45/2018**.

A mayor abundamiento, cabe precisar que, **Luis Ernesto Munguía González** fue *designado de manera directa* como candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del **PVEM**, tal como se desprende del contenido de la invitación<sup>25</sup> de 25 de febrero realizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el estado de Jalisco, en la que, entre otras cosas, dice: “... *invitarte a que participes como candidato a Presidente Municipal para el proceso Local 2020 – 2021 por el Municipio de Puerto Vallarta*”.

Asimismo, de la constancia<sup>26</sup> expedida el 20 de marzo por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, en la que se establece: “*Se otorga la presente constancia al C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ, como candidato propietario a munícipe en la posición número uno para el municipio de Puerto Vallarta*”.

Según puede advertirse, de dichas documentales, las cuales no fueron desvirtuadas ni objetadas por las partes, que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del **PVEM**, *designó de*

---

<sup>25</sup> Foja 48 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Foja 49 del cuaderno accesorio único.



**manera directa** a **Luis Ernesto Munguía González**, como candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por invitación.

Por lo que, en modo alguno, participó dentro del proceso de selección interna del PVEM, a efecto de contender para obtener la candidatura por la que finalmente fue registrado por el Consejo General del Instituto local, la que le fue designada por parte del **PVEM**, se reitera, **de manera directa**, sin que haya contendido dentro del correspondiente proceso de selección intrapartidista.

Además, contrario a lo alegado por Movimiento Ciudadano, no puede aseverarse que **Luis Ernesto Munguía González** haya tenido la calidad de **precandidato externo**; debido a que, nunca participó en el proceso interno de selección y elección de candidaturas del **PVEM**.

En efecto, según se analizó, **Luis Ernesto Munguía González** nunca participó en dicho procedimiento interno de selección y elección de candidaturas para el cargo público para el cual, finalmente, fue registrado por parte de la autoridad administrativa electoral por **designación directa** que hizo a su favor el **PVEM**.

Finalmente, respecto a que de las pruebas presentadas por Movimiento Ciudadano se acredita que Luis Ernesto Munguía González se pronunció como candidatura del partido político MORENA, dicho agravio resulta **inoperante**, ya que tales argumentos no los hizo valer en su escrito de comparecencia como tercero interesado ni se advierte que se trate de hechos supervenientes, por tanto, los mismos resultan novedosos.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Apoya el criterio sustentado, por analogía, la jurisprudencia con identificación tesis 1a./J.150/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS

En consecuencia, se concluye que Luis Ernesto Munguía González no participó simultáneamente en diversos procesos internos, de ahí, que no se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo 230, párrafo 5, del Código Electoral local.

#### **5. Correcta inaplicación del artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local**

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad expresados por los partidos actores devienen **infundados**, toda vez que el Tribunal local se encontraba impedido para emitir una determinación en el sentido que proponen, pues la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, ya se pronunció en torno a un precepto normativo igual al que pretenden sea interpretado mediante un estudio de constitucionalidad y proporcionalidad.

Lo cierto es que el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, por unanimidad de once votos, **declaró la invalidez de una norma que establecía como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.**

De manera que lo resuelto por la SCJN constituye **jurisprudencia** que debe ser acatada por todos los órganos

---

INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Primera Sala. Tomo XXII. Diciembre de 2005. pp. 52.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS

jurisdiccionales en casos similares, lo que acontece en el presente asunto.

En efecto, en la citada acción de inconstitucionalidad, se declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, precisamente, por establecer como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

Dicho artículo establecía:

“Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.”

Los argumentos principales de la ejecutoria fueron los que enseguida se transcriben:

El mencionado requisito tiende a proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro, y en estas condiciones no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni tampoco vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular.

Así pues, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

## SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021 ACUMULADOS

Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la integridad o unidad de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato: Sin el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; ahora, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular. Entonces, al preferirse en derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

[...]

Ahora bien, el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.

Cabe concluir pues, que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

De lo anterior, se advierte que, a juicio de la SCJN, si un aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular formó parte del proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, *no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso*, como lo pretenden los partidos actores.



Pues es evidente, que la disposición aquí controvertida contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por la SCJN, al establecer en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, lo siguiente:

“Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

De ahí, que deban desestimarse los agravios, porque al tratarse de una norma idéntica a la decretada inconstitucional por la SCJN, es irrelevante que el Tribunal local haya o no realizado un estudio de constitucionalidad y proporcionalidad, pues lo cierto es, que fue correcto que se haya inaplicado dicha porción normativa.

Además, dicho criterio ya ha sido reiterado por este Tribunal Electoral al resolver los juicios SG-JDC-1404/2018, SG-JDC-1405/2018, SG-JDC-1408/2018, SG-JDC-1409/2018, SG-JDC-1421/2018, SG-JDC-1422/2018 y SUP-REC-717/2015.

En este sentido, si la SCJN ya interpretó, en una regla sustancialmente similar, determinar que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, y que, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

Consecuentemente, al haber resultado **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, los motivos de agravio hechos valer por los partidos políticos actores, por las razones y los motivos

expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio **SG-JRC-72/2021**, al diverso juicio identificado con la clave **SG-JRC-71/2021**, derivado de que éste se recibió primero en esta Sala. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021  
ACUMULADOS

*Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*